

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3845/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con el derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos en el año 2016, requirió conocer si la entonces Delegación Tlalpan pagó por los daños, ¿Cuál fue la reparación de daños que hizo? y el documento o documentos que se hubiera(n) generado para expresar la posición de la Delegación a la Iglesia afectada.

Por la negativa de la entrega de la información al no acreditar la búsqueda y no declarar la inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Derrumbe, Capilla, Pagó, Daños, Reparación, Posición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3845/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3845/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075123001073, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber si la Delegación Tlalpan pagó por los daños por el derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos ubicada entre las calles Tapakan y Yobain, manzana 20, en la colonia Cultura Maya en 2016.
Cuál fue la reparación de daños que hizo la delegación?
Solicito el documento o documentos que se hubiera(n) generado para expresar la posición de la Delegación a la Iglesia afectada.” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que en sus archivos y registros no existe evidencia de contratos y/o convenios relacionados con daños por el derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos en el año 2016.
- B. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informó que no es competente para dar respuesta a la solicitud e indicó que la Dirección General de Administración es el área que de acuerdo con sus funciones puede conocer de la información.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El Sujeto Obligado no dio respuesta a la Solicitud Realizada, siendo que la información solicitada fue tema público, en su respuesta no hace mención de búsqueda exhaustiva ni presenta acta de inexistencia, a pesar de que interpusieron prórroga para dar respuesta.” (Sic)

4. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenio e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio, lo anterior descontándose los sábados y

domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de mayo, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y para validar su entrega es necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran la respuesta complementaria se observa que no exhibió la notificación a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto-Plataforma Nacional de Transparencia-, motivo por el cual no se acreditó el primer requisito.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto al revisar la respuesta complementaria que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado observó que turno de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y la turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Sin embargo, al no notificarse dicha respuesta por el medio señalado en el párrafo que antecede, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Respecto al derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos en el año 2016, ubicada entre las calles Tapakan y Yobain, manzana 20, en la Colonia Cultura Maya, la parte recurrente requirió conocer:

1. Si la entonces Delegación Tlalpan pagó por los daños del derrumbe.
2. ¿Cuál fue la reparación de daños que hizo?
3. El documento o documentos que se hubiera(n) generado para expresar la posición de la Delegación a la Iglesia afectada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

1. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que en sus archivos y registros no existe evidencia de contratos y/o convenios relacionados con daños por el derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos en el año 2016.
2. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, informó que no es competente para dar respuesta a la solicitud e indicó que la Dirección General de Administración es el área que de acuerdo con sus funciones puede conocer de la información.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la negativa de la entrega de la información, ya que, el Sujeto Obligado no mencionó la búsqueda exhaustiva, así tampoco presentó acta de inexistencia de la información, a pesar

de que interpusieron prórroga para dar respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. En virtud del agravio hecho valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información se analizara cada punto de la solicitud con el objeto de dilucidar si la solicitud fue satisfecha.

Al tenor de lo anterior, la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no brindó certeza de lo solicitado, toda vez que, el interés de la parte recurrente es conocer, si la entonces Delegación Tlalpan ahora Alcaldía pagó por los daños del derrumbe, ¿Cuál fue la reparación de daños que hizo?, y el documento o documentos que se hubiera(n) generado para expresar la posición de la Delegación a la Iglesia afectada, sin embargo, el área en mención informó que en sus archivos y registros no existe evidencia de contratos y/o convenios relacionados con daños por el derrumbe de la Capilla del Señor de los Trabajos en el año 2016, respuesta que es incongruente con lo solicitado.

En efecto, la parte recurrente no solicitó contratos o convenios relacionados con daños por el derrumbe de la capilla, sino conocer si la Alcaldía **pagó por los daños** del derrumbe, cuál fue la **reparación** y el o los documentos en el que se exprese la **posición de la Delegación** a la Iglesia afectada, motivo por el cual se considera que **la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no fue clara ni categórica para cada uno de los requerimientos planteados.**

Por cuanto hace a la respuesta de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y de Gobierno, en esta se limitó a señalar su incompetencia sin realizar la búsqueda de la información en sus archivos, acto que refirió hacer el emitir un alcance a la respuesta, en el que se pronunció del requerimiento 1, faltando el pronunciamiento para los requerimientos 2 y 3; sin embargo, la respuesta complementaria, como ya se indicó, fue desestimada. En consecuencia, **la incompetencia aludida no se actualiza.**

Con lo hasta aquí expuesto, es evidente que **las áreas que dieron respuesta no garantizaron el acceso a la información**, aunado a que, derivado de la revisión a la respuesta complementaria que se pretendió se observa que **existen otras áreas que pueden conocer de lo solicitado, tal es el caso de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** unidad administrativa que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, la Jefatura de Unidad Departamental Educativos, emitió pronunciamiento.

Pese a lo anterior, cabe señalar que las áreas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, si bien, se pronunciaron, dichos pronunciamientos no atienden de forma congruente y categórica a cada punto de la solicitud.

Asimismo, al revisar el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, se encontró que **también puede conocer de lo solicitado la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales** al encargarse de, entre otros asuntos, de coordinar las actividades de programación, presupuesto, control y evaluación del gasto público de la Alcaldía; coordinar la elaboración de las afectaciones presupuestales:

Puesto: Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales	 CIUDAD DE MÉXICO Secretaría de Administración y Finanzas Dirección General de Administración de Personas Unidad de Planeación y Coordinación
• Dirigir los trabajos para la integración del Programa Operativo Anual, que permitan dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Alcaldía Tlalpan y sus Unidades Administrativas. • Establecer directrices para presentar proyectos que serán considerados en el Programa Operativo Anual de la Alcaldía Tlalpan. • Asesorar a las áreas operativas de la Alcaldía Tlalpan, para la conformación del Programa Operativo Anual. • Coordinar estrategias de colaboración con las Unidades Administrativas, para la integración del Programa Operativo Anual. • Plantear el anteproyecto del Programa Operativo Anual, con el fin de gestionar su trámite ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. • Coordinar estrategias de trabajo con las Unidades Administrativas que permitan recabar la información del Anteproyecto de Presupuesto de la Alcaldía Tlalpan. • Supervisar los trabajos para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Alcaldía Tlalpan. • Consolidar el Anteproyecto de Presupuesto de la Alcaldía Tlalpan y presentarlo a la Dirección General de Administración para la gestión de su aprobación. • Establecer directrices para la aplicación de los recursos financieros y el ejercicio de los recursos presupuestales de los programas y actividades institucionales de la Alcaldía Tlalpan. • Coordinar las actividades de programación, presupuesto, control y evaluación del gasto público de la Alcaldía Tlalpan, que conlleve a su aprobación. • Coordinar las acciones para realizar las modificaciones presupuestales durante el ejercicio fiscal. • Coordinar la elaboración de las afectaciones programáticas-presupuestales para modificar el presupuesto de la Alcaldía Tlalpan. • Coordinar la elaboración de la Cuenta Pública para la rendición de cuentas.	

Así, tenemos que ni en respuesta primigenia, ni en la complementaria que fue desestimada se encontró que la solicitud se hubiese turnado a la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales.

Ahora bien, en relación con la inexistencia de la información que la parte recurrente refiere no se realizó, se precisa que esta procede únicamente cuando hay certeza o indicios de que se generó la información solicitada, por lo que, si bien, el derrumbe de la capilla de interés es un acontecimiento conocido, ello no implica que lo solicitado necesariamente se hubiese generado.

Respecto a la ampliación del plazo para dar respuesta, este Instituto estima que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, el artículo 212, de la Ley de Transparencia prevé que el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas:

***“Artículo 212.**La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
...”*

En este caso, al revisar el motivo de la ampliación del plazo, se observó que se realizó a petición de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obstante, la respuesta de dicha dirección fue hacer valer una supuesta incompetencia, respuesta que no sustenta la prórroga para dar respuesta.

Pese a ello, no es posible retrotraer los plazos al ya haber transcurrido los nueve días hábiles para dar respuesta, así como los siete adicionales que tomó la autoridad recurrida para notificar la respuesta, motivo por el cual, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones active la ampliación de plazo en aquellos casos que lo ameriten.

De lo expuesto y analizado, se concluye que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud, así tampoco la turnó ante todas las áreas que pueden conocer de lo solicitado, dejando así de observar los requisitos previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, para que a través de sus áreas adscritas realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y atiendan de forma congruente cada uno de los puntos de la solicitud informando si la entonces Delegación Tlalpan pagó por los daños del derrumbe, ¿Cuál fue la reparación de daños que hizo? y el documento o documentos que se hubiera(n) generado para expresar la posición de la Delegación a la Iglesia afectada,

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

realizando en su caso las aclaraciones que estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3845/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3845/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO